# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE AUTORIZA GIROS CONDICIONALES DE FONDOS PREVISIONALES

1. **INTRODUCCIÓN**

Junto a la actual crisis de seguridad que vive nuestro país se encuentra el gran problema que enfrentan las familias de Chile generado por el costo que la vida está teniendo en la actualidad y que no solo aqueja a nuestro país, el alto precio de los bienes y servicios provocado principalmente por los efectos de la pandemia y la guerra Ucrania – Rusia ha elevado el precio de las materias primas en todas partes del mundo y con ello el costo de la vida, que ya se ha transformado en una cifra imposible de cubrir para la gran mayoría de las familias de nuestro país.

Efectivamente este panorama se repite en Europa, Estado Unidos y Latinoamérica, todos los países del mundo se han visto afectados por este panorama y muchos de ellos ya se encuentran implementando medidas y soluciones con el fin de enfrentar la grave crisis económica y social, sin embargo nuestro país aun está al debe en esta materia, Chile se encuentra entre los países más afectados de la región por la crisis económica y ello se explica precisamente por la falta de medidas y acciones suficientes y oportunas frente a la grave situación que atravesamos.

El gobierno no ha sido capaz de dar las respuestas necesarias para enfrentar la crisis, las urgentes necesidades de cientos de miles de personas producto de los efectos económicos de la pandemia y la guerra nos obligan a adoptar medidas excepcionales, ya que en definitiva ante esta emergencia las familias no están siendo capaces de enfrentar estos momentos sin ver deteriorada la calidad de vida de sus miembros.

Son muchísimas personas que no califican para las ayudas focalizadas por parte del Estado y que tampoco califican para contratar financiamiento en el sistema privado.

Por todo lo anterior, el actual proyecto de reforma propone autorizar a los afiliados al sistema privado de pensiones a realizar giros desde sus cuentas de capitalización individual bajo la condición de ser reintegrados.

# IDEA MATRIZ

Reconocer la propiedad que los afiliados al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley 3.500 de 1980 tienen sobre los fondos previsionales de sus cuentas de capitalización individual, permitiéndoles realizar giros condicionados a reintegro con el fin de enfrentar la grave crisis económica y social.

# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúzcase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 65, inciso cuarto, número 6, **excepcionalmente** y para mitigar los efectos sociales derivados de la grave crisis económica actual por efecto de la pandemia y la guerra, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y excepcional, a girar desde sus cuentas de capitalización individual, hasta el 100 por ciento de los fondos acumulados bajo la condición de reintegrarlos en cuotas prorrateadas que deberán comenzar a ser pagadas en el plazo máximo de 5 años desde efectuado el giro, para ello el afiliado autorizará a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva o al organismo que la reemplace en conformidad a la ley, para que perciba mensualmente hasta completar el reintegro junto con la cotización obligatoria la cuota de reintegro, que corresponderá al monto total del giro prorrateado por el número de cotizaciones restantes a la fecha de jubilación legal del afiliado, estas cuotas de reintegro podrán siempre ser pagadas de forma anticipada y voluntaria por el afiliado y no serán exigibles si el afiliado no se encuentra bajo un contrato de trabajo que contemple cotización previsional.

Los afiliados podrán solicitar giros en sus fondos sin límite de veces, siempre que no tengan un giro pendiente de reintegro.

Los giros de fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual contemplados en esta disposición se regirán por lo establecido en la disposición transitoria quincuagésima de esta Constitución en todo lo que no se oponga a ésta.

**PAMELA JILES MORENO DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**